

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6687/2017
QUEJOSO Y RECURRENTE: JUAN CRUZ
CALDERA ALVARADO**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**¹, a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión 6687/2017, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

- ...
29. **Segundo cuestionamiento: ¿El artículo 1302 del Código de Comercio vulnera el derecho fundamental de debido proceso (en su vertiente de libertad de prueba, discrecionalidad y libre convicción del juez en la valoración de la prueba), al prever que el valor probatorio pleno de la prueba testimonial se debe ajustar al número de testigos, cuando menos dos y, por tanto, excluir o negarle eficacia probatoria a un solo testigo?**
30. La respuesta a esa interrogante es negativa, en razón a las consideraciones siguientes.

¹ Época: Décima Época; Registro: 2007922; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 53/2014 (10a.); Página: 61.

31. En principio, es pertinente precisar que el agravio en que se sostiene la inconstitucionalidad del precepto citado por la pretendida afectación a los derechos fundamentales de **legalidad**, de **tutela judicial efectiva**, de **justicia** y de **recurso efectivo**, no podrá ser analizado.
32. Esto, porque tal tema no fue planteado en la demanda de amparo sobre la base de transgresión a los derechos apuntados, sino que su impugnación se realizó a partir de la vulneración a los principios de libertad de prueba, de discrecionalidad y de libre convicción del juez en la valoración de aquella, como parte del derecho fundamental del debido proceso. En ese sentido, los motivos de inconformidad así planteados resultan novedosos y, por tanto, esta Primera Sala no está en condiciones de estudiarlos bajo esos principios².
33. Hecha esa precisión, para el análisis de la problemática planteada debe partirse de que la enunciación general de la garantía del debido proceso en nuestra Constitución, se encuentra prevista en el segundo párrafo del artículo 14, al señalar que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Así, es exigible que los procesos judiciales previos a los actos de privación cumplan un mínimo de garantías para las partes, como una de las condiciones necesarias para lograr una sentencia justa.
34. La mencionada disposición constitucional ha sido interpretada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que las formalidades esenciales del procedimiento son las necesarias

² Es aplicable a ello, la jurisprudencia 1a./J. 150/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, diciembre de 2005, materia común, de la Novena Época, página 52, registro 176604, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO

para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: I) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; II) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; III) La oportunidad de alegar; y IV) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas³.

35. Como se advierte, entre las formalidades esenciales que conforman el debido proceso se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como la obtención de una sentencia en la cual se resuelvan las cuestiones debatidas, mediante la determinación de la prueba de los hechos.
36. Además, el debido proceso se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho a probar, no sólo para que las partes tengan oportunidad de llevar ante el juez el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso. En ese sentido, las reglas sobre la prueba en el proceso y su valoración no deben resultar excesivas o irracionales.
37. Ahora bien, para determinar si la regla prevista en el artículo 1302 del Código de Comercio es o no racional, es pertinente explicar algunas cuestiones sobre la prueba testimonial y las formas de valoración de los distintos medios de prueba.
38. El testimonio es la narración que una persona hace de los hechos a ella conocidos, para darlos a conocer a otros. Su función es la de

INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN".

³ Tesis P./J. 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, materia constitucional y común, de la Novena Época, página 133, registro 200234, cuyo rubro es:

representar un hecho pasado y hacerlo presente a la mente de quien lo escucha.

39. Es un medio para difundir el conocimiento de los hechos que acaecen cotidianamente. En el proceso, se sirve del testimonio como un instrumento indispensable para la reconstrucción histórica de los hechos relevantes para el juicio y, por ello, es una prueba. Así, el testimonio es considerado como la afirmación hecha por un tercero, y testigo es una persona diversa de los sujetos del proceso, llamada a exponer al juez lo que sabe sobre la verdad de los hechos pasados y que son relevantes para la decisión final.
40. El testimonio puede tener por objeto no sólo las percepciones directas e inmediatas del hecho por parte del testigo, sino también el recuerdo de los hechos propios que puedan ser influyentes o útiles para hacer conocer el desarrollo de los eventos, así como sus opiniones, observaciones, las relevancias, las deducciones que él hace de los hechos percibidos, que en conjunto pueden ser apreciados por el juez.
41. Para que el testimonio sea eficaz, debe tener por objeto hechos conocidos por el testigo en virtud de percepciones sensoriales, esto es, para que sirva de prueba del hecho que representa y no resulte ineficaz, es indispensable que ese objeto de la representación sea un hecho que tenga experiencia por haberlo percibido. Sólo así, el testimonio servirá de prueba histórica del hecho.
42. Respecto al testigo, en principio, éste debe limitarse a exponer hechos, pero inevitablemente emite opiniones sobre ciertas calidades del objeto o sobre condiciones en que se encontraba una persona, o sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos, o sobre lo que

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

dedujo de los observados o los percibidos, es decir, opiniones que complementan la narración de sus observaciones.

43. Además, es imposible separar la declaración sobre un hecho del juicio que el testigo tenga del mismo, pues quien declara lo que ha visto, oído, olido o conocido por cualquier clase de percepción, necesariamente emite un juicio sobre la identidad, las condiciones, la calidad y la sustancia de tal hecho.
44. Por tanto, se puede concluir que el testimonio es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza.
45. Por su parte, respecto a los sistemas de valoración de la prueba, esta Primera Sala resolvió la contradicción de tesis **136/2008**⁴, en cuya ejecutoria se determinó que, sobre ese tema, conforme a la doctrina resultan para los jueces tres posibilidades: una, la de que se vea en la necesidad de atribuir a la prueba el valor que la ley prevé; la otra de que libremente, según su arbitrio, atribuya a la prueba el valor que en conciencia y sano juicio deba tener; y finalmente la que dentro de ciertas limitaciones pueda libremente apreciarla en conciencia. Cada una de estas tres posiciones ha recibido los nombres de: prueba legal o tasada, libre apreciación de la prueba, o sistema mixto, por participar simultáneamente de las particularidades de los dos primeros.
46. En relación al primer sistema, en dicha ejecutoria se determinó que el legislador le fija al juez, de antemano, reglas precisas y concretas para apreciar la prueba, que se reflejan en una verdadera regla del pensar y

⁴ Resuelta el treinta de septiembre de dos mil nueve, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Sergio A. Valls Hernández. Ausente el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

del criterio judicial, es decir, existe una regulación legislativa que constriñe al juez a reglas abstractas preestablecidas que le indican la conclusión a que debe llegar forzosamente ante la producción de determinados medios de probar.

47. Por otro lado, se señaló que el segundo sistema de la libre apreciación de las pruebas está basado en la circunstancia de que el juez forme su convicción, al juzgar acerca de la verdad de los hechos afirmados en el procedimiento libremente por el resultado de las pruebas, es decir, empleando las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento de la vida; se establece como requisito obligado en este sistema, la necesidad de que el juez motive el juicio o el criterio en que basa su apreciación al valorar la prueba. Consecuentemente, tal sistema no autoriza al juez a valorar pruebas a su capricho, o a entregarse a la conjetura o a la sospecha, sino que supone una deducción racional al partir de datos fijados con certeza.
48. Sobre esas bases, en la contradicción de tesis citada se consideró que los medios probatorios tienen una importancia esencial, ya que su función es formar el convencimiento del juzgador sobre la verdad de los hechos objeto del proceso, los cuales se rigen de acuerdo con los principios de pertinencia y de utilidad. El primero de ellos implica que la prueba debe ser idónea para llegar al conocimiento de la verdad, mientras que el segundo significa que su empleo se justifica en la medida que conduzca a lograr lo que se pretende.
49. Ahora bien, los artículos 1205, 1261, 1302, 1303, 1304 y 1306 del Código de Comercio prevén:

"Artículo 1205. Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías,

facsímls, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad."

"**Artículo 1261.** Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos."

"**Artículo 1302.** El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones:

I. Que sean mayores de toda excepción;

II. Que sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren, o aun cuando no convengan en éstos, si no modifican la esencia del hecho;

III. Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciando el acto o visto el hecho material sobre que deponen;

IV. Que den fundada razón de su dicho."

"**Artículo 1304.** Un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho."

"**Artículo 1303.** Para valorar las declaraciones de los testigos, el juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que no sean declaradas procedentes las tachas que se hubieren hecho valer o que el juez de oficio llegue a determinar;

II. Que por su edad, su capacidad y su instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas;

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza o intimidación."

"**Artículo 1306.** Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más o menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos 1283 a 1286, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas."

50. En los artículos anteriores se advierte que son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos

controvertidos o dudosos y, en consecuencia, serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, entre otros medios de pruebas y, en general cualquier otro similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

51. En relación a la prueba testimonial, dicho código dispone que todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar están obligados a declarar como testigos. Esto es, esa probanza es un medio probatorio admitido por el código mercantil, en la cual declaran todas aquellas personas que conozcan los hechos que las partes están constreñidas a demostrar, para que el juzgador las valore y pueda conocer la verdad de los hechos.
52. Ahora bien, el artículo 1302 del Código de Comercio prevé que la valoración de la prueba testimonial queda al arbitrio del juzgador, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los que haya versado, cuando no haya por lo menos dos testigos que sean mayores de toda excepción, uniformes en su dicho no sólo en la sustancia, sino también en los hechos o en la esencia de éstos y que declaren a ciencia cierta, es decir, que haya presenciado o visto los hechos u oído pronunciar las palabras sobre lo que deponen; que sean uniformes no sólo en la sustancia sino en los accidentes del acto que refieren o aun cuando no convengan en éstos si no modifican la esencia del hecho y dan razón fundada de su dicho.
53. Como excepción, un testigo singular hará prueba plena cuando ambas partes convengan personalmente en pasar por su dicho. Además, se señalan las cuestiones que se deben cumplir para que el juzgador pueda tasar las declaraciones de los testigos.
54. Así, de no satisfacerse los requisitos antes mencionados, la prueba testimonial sólo constituirá un indicio que administrado con otros

medios probatorios, podrá otorgarse por el juzgador validez probatoria para corroborar el dicho de la parte que lo presente.

55. Esto es así, porque por un lado el artículo 1302 de la ley mercantil apuntada privilegia el testimonio colegiado cuando concurren ciertos requisitos y faculta al juzgador a tener por acreditados los hechos sobre los que versa la prueba, es decir, permite concederle eficacia plena cuando los testimonios convergen en lo esencial y en cuestiones accidentales.
56. Tal disposición, por otra parte, de ninguna manera implica que se ordene al juzgador negar todo valor probatorio al testimonio singular, pues, en todo caso, éste adquirirá un valor indiciario que deberá administrarse con otros medios de prueba para lograr el convencimiento en el juzgador sobre los hechos que el testigo único dijo conocer y que son materia de la Litis, de donde se colige que la norma es acorde con la libertad de prueba como parte de la garantía de debido proceso.
57. Se concluye entonces, que la prueba testimonial se rige por el sistema de valoración mixto, en el sentido de que se establecen reglas para tasar el valor del testimonio colegiado las que, de no cumplirse, dan lugar a que se deje al libre arbitrio del juzgador la determinación de su alcance probatorio, conforme al cúmulo probatorio del caso concreto existente en el procedimiento, a efecto de que en ejercicio de su discrecionalidad y libertad de apreciación justifique la decisión que adopte en torno a su valoración.
58. Efectúa, en un primer plano de análisis, la prueba testimonial debe cumplir ciertos requisitos delimitados en las normas en estudio para ser considerada prueba plena, de modo que si uno de ellos no se satisface, el hecho narrado tendrá el valor probatorio de un indicio

débil. Y en un segundo nivel de estudio, superadas tales exigencias normativas, el juez ponderará a su arbitrio el alcance del relato del testigo, con sentido crítico conforme al caso concreto.

59. Así, aun cuando la prueba testimonial exige, para su plena eficacia probatoria, por lo menos dos testigos, los cuales sean mayores de toda excepción, que sean uniformes, que declaren a ciencia cierta y que den razón fundada de su dicho o un testigo singular si las partes convienen en pasar por su dicho; esto no implica que en casos distintos a los anteriores, no puedan integrar prueba alguna como parte de los indicios que deduzcan en forma congruente, necesaria y natural los hechos, atendiendo a los principios de la lógica.
60. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis aislada de esta Primera Sala, de rubro: "TESTIGOS EN MATERIA PENAL (FAMILIARES DE LAS PARTES)"⁵.
61. Sobre esas bases, se concluye que de una interpretación sistemática de los artículos 1302 y 1306 del Código de Comercio, la declaración de un solo testigo fuera de los casos previstos en el artículo 1304, no tendrá valor probatorio pleno; pero ello no significa que no se pueda apreciar en conjunto con otros elementos de convicción, cuando se integre como parte de una presunción para reforzar las inferencias lógicas obtenidas de los datos probados.
62. Tales consideraciones encuentran sustento en la tesis aislada de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo epígrafe es: "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo CXIX, materia penal, de la Quinta Época, página 3116, registro 805093.

MERCANTIL. VALOR DE LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS SINGULARES"⁶.

63. Además, el precepto impugnado citado tampoco vulnera el derecho a probar, es decir, la oportunidad procesal de las partes a ofrecer los medios de prueba pertinentes e idóneos para acreditar los hechos controvertidos, como sería el testigo único, por las razones siguientes.
64. Una adecuada y oportuna defensa requiere –en todo procedimiento previo al acto privativo– de las etapas procesales referidas, independientemente de la materia de que se trate y de la autoridad ante la cual se ventile.
65. Esas etapas se desarrollan a través de formas, requisitos o actos específicos, tales como notificaciones, emplazamientos, términos para contestar o para oponerse a las pretensiones de privación, plazos para ofrecer pruebas, modo de desahogarlas y valorarlas. Al respecto, conviene precisar que estas formas o requisitos pueden variar en los diferentes juicios o procedimientos según el acto de privación de que se trate, siempre que resulten apropiados y suficientes para satisfacer plenamente la oportunidad de defensa del afectado; además, el reconocimiento de la garantía de defensa en materia de prueba, se ha traducido en el otorgamiento de una serie de facultades en favor de las partes en un juicio, entre las que destacan:
 - A. Se abra un término probatorio suficiente.
 - B. Se propongan medios de prueba.
 - C. Los medios de prueba debidamente propuestos sean admitidos.
 - D. La prueba admitida sea practicada.
 - E. La prueba practicada sea valorada.

⁶ Tesis Aislada, Sexta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen CVII,

66. Ahora, en el precepto legal impugnado se condiciona la eficacia demostrativa plena de la prueba testimonial a que haya por lo menos dos testigos presenciales de los hechos y, a decir del recurrente, esto impide que pueda ofrecer como prueba un testigo único, pues tal numeral impide que se le dé valor probatorio.
67. Contrariamente a lo sostenido por el agraviado, como ha quedado explicado, no existe tal impedimento, pues los requisitos previstos en el artículo 1302 del Código de Comercio atiende a los criterios de idoneidad, de utilidad y de trascendencia de los medios probatorios y obedecen al principio de congruencia, consistente en que las pruebas deben guardar un nexo directo con los hechos que se traten de probar y eficaces para dilucidar los puntos litigiosos, pues todo medio de prueba que no conduce directamente a justificar los hechos debatidos en un proceso, no debe admitirse ni valorarse por el órgano jurisdiccional.
68. Es decir, todo medio probatorio que se ofrezca en un procedimiento, forzosamente debe guardar relación entre los hechos discutidos y discutibles y, además, tener aptitud para probarlos.
69. Además, las formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa para el particular y, para determinar si una disposición procesal respeta esas formalidades, basta con comprobar si el sistema procesal a que se refiere prevé o no la oportunidad para que el posible afectado pueda ser oído en su defensa, y rendir pruebas para acreditar su dicho, antes de que sea afectado su interés jurídico.
70. En ese sentido, resulta claro que los artículos 1205, 1261, 1302, 1303, 1304 y 1306 del Código de Comercio conceden la oportunidad a las

partes de ofrecer, aportar y rendir las pruebas que estimen pertinentes y convenientes, independientemente de la forma correcta o incorrecta en que lo hagan; pero que no implica una limitación a la libertad probatoria de las partes.

71. Incluso, los preceptos citados –incluido el impugnado– cumplen con los requisitos referidos desde el momento en que determinan la forma en que deberá desahogarse la prueba testimonial para que tenga eficacia demostrativa, quedando las partes enteradas de las formas y términos en que deben proceder.
72. También se justifica la disposición legislativa que concede facultades al juzgador para no dar valor probatorio a la testimonial singular y de oídas, en la medida que así como a veces la ley le impone un criterio determinado para la valoración de la prueba, en ocasiones dispone una forma determinada en que aquélla debe ofrecerse o desahogarse.
73. Sin que sea óbice a lo anterior, la manifestación del recurrente en el sentido de que la tesis aislada de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 1302, FRACCIÓN III, Y 1303, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL CONDICIONAR SU EFICACIA A LA EXISTENCIA DE DOS TESTIGOS PRESENCIALES DE LOS HECHOS QUE PRETENDEN DEMOSTRARSE, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA" citada por el Tribunal Colegiado, no sea aplicable al caso concreto, por resolver la constitucionalidad de la norma en relación con un derecho fundamental distinto al que alegó en el presente asunto, pues al margen de si es o no aplicable dicho criterio, lo contundente es que, como se vio, el precepto impugnado no vulnera el derecho fundamental de debido proceso, porque el valor probatorio de un testigo singular puede crear un indicio que genere en forma congruente, necesaria y natural los hechos, en atención a los

principios de la lógica que el juzgador debe realizar al tomar en cuenta los demás medios de prueba.

74. En las circunstancias apuntadas, se concluye que la norma impugnada no resulta violatoria del derecho de debido proceso prescrito en el artículo 14 constitucional. De ahí que se sostenga la constitucionalidad del artículo 1302 del Código de Comercio.
75. Además, conforme a lo expuesto, se advierte que el tribunal federal interpretó el precepto impugnado en la forma en que esta Primera Sala lo ha determinado, al resolver que la discrecionalidad o la libre convicción otorgada al juez para la valoración de la prueba testimonial se trata de una tasación mixta, al prever reglas para valorar el testimonio colegiado y no satisfecho el requisito impuesto en relación al número de los testigos, deja al arbitrio del juzgador la determinación de su alcance probatorio.
76. De ahí que se estime ajustado a derecho la determinación del órgano de amparo de estimar constitucional la norma impugnada.
77. Similares consideraciones han sido sustentadas en los amparos directos en revisión [5525/2017](#)⁷ y [4920/2017](#)⁸.

...

⁷ Resuelto por esta Primera Sala en sesión de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, por unanimidad de cuatro votos, de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Meza y Piña Hernández. Ausente el Ministro Cossío Díaz.

⁸ Resuelto por esta Primera Sala en sesión de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Piña Hernández. Ausente el Ministro Gutiérrez Ortiz Meza.